

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

SECCION

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 654.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de cuentas del Reino en los reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas rendidas por esta Sucursal de la Caja de Depósitos correspondientes á los meses de mayo, junio, agosto y octubre de 1874, se avisa á D. Emilio Pujol, D. Antonio Lafuente, D. Bernardo Frontera y D. Gabriel Coll para que en el término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio presenten en esta Administracion económica las cartas de pago que les fueron entregadas por depósitos en efectos públicos que constituyeron.

A saber: el 1.º en 17 noviembre de 1873 por 6.500 pesetas nominales; el 2.º en 2 mayo de 1874 por 6.000 pesetas; el 3.º en 19 y 23 agosto de 1874 por 2.000 y 6.000 pesetas y el 4.º en 12 de setiembre del propio año por 500 pesetas y se les entregan los respectivos resguardos definitivos en la inteligencia que no verificándose el canje en el término expresado les parará perjuicio.

Palma 11 de noviembre de 1878.— Carlos Amador Guerrero.

Núm. 655.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

Los planos de nueva alineacion de la plaza y emplazamiento del ensanche de la capilla del caserío Rubers de este distrito, formados por el ar-

quitecto de provincia, estarán expuestos al público en la secretaria de esta Corporacion por espacio de veinte dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que consideren procedentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del vecindario.

Sansellas 12 noviembre de 1878.— El primer teniente de Alcalde, Rafael Molinas.

Núm. 656.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias tres mil metros de tela lona ó sea cotonina justipreciada á razon de una peseta, veinte y cinco céntimos el metro embargada á don Juan Pericás á instancia de D. Pedro Gazá queriendo señalado para el remate el dia diez y seis de este mes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

Palma cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 657.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles embargados á Antonio Martínez y Canaves á instancia de D. Damian Magraner y Morell, ambos de la villa de Söller,

los que consisten en los siguientes:

- Noventa pares botitas charol y algunos piel negra.
- Cincuenta y tres idem zapatillas pequeñas y blancas de badana blanca.
- Treinta y tres idem zapatos rusos blancos de mujer.
- Veinte y ocho id. borceguies grandes y pequeños, negros.
- Ochenta y ocho botitos blancos pequeños de niña.
- Ocho idem botinas de hombre de varias clases.

Doce id. elásticos de varias clases de mujer.

Ocho id. zapatos con goma ó elástico.

Diez y seis id. zapatos á la inglesa negros para América.

Diez y seis id. elásticos blancos y negros para niño.

Veinte y ocho id. borceguies blancos para muchacho y algunos para hombre.

Trece id. negros botitas para niña.

Diez y seis id. negros ropa y piel para mujer.

Setenta y una pieles cabra con pelo.

Treinta y cuatro id. de carnero con lanas y de vaca de planta baja y alta.

Ciento diez y siete cordobanes negros.

Diez y ocho becerros blancos y negros.

Todos estos efectos de zapatería quedan justipreciados de comun acuerdo de los interesados en la cantidad de trescientos setenta y cuatro duros.

Además se comprende en la subasta lo siguiente:

Cuatro sábanas de hilo.

Seis sillales de madera de paranjó asiento de cuerda de palmito.

Una mesa de pino del Norte con un cajón.

Seis cuadros teñidos de negro con cristales y láminas representando figuras de santos.

Además se comprende en la subasta lo siguiente:

Cuatro sábanas de hilo.

Seis sillales de madera de paranjó asiento de cuerda de palmito.

Una mesa de pino del Norte con un cajón.

Seis cuadros teñidos de negro con cristales y láminas representando figuras de santos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

SECCION DE INTERVENCION.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés dentro del mes de Diciembre próximo.

Nombre del comprador.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cént.
D. Juan Sureda y otros.	Palma.	Monte llamado Comuna de Valld. ^a	Propios.	78	Valldemosa.	4.º plazo, 2 diciembre p. ^{mo} .	8.110'20
» Pedro Juan Tomás.	Id.	Censo.	Clero.	304	Llummayor.	10.º id. 10 id.	41'52
» Gaspar Segura.	Id.	Torre llamada «Manresa.»	Estado.	72	Alcudia.	3.º id. 11 id.	80'00
» Pedro Torrandell.	Pollensa.	Censo.	Id.	4	Pollensa.	10.º id. 20 id.	49'83
Ayuntamiento de Ciudadela.	Ciudadela	Baluartes de la muralla Ciudad. ^a	Id.	65	Ciudadela.	4.º id. 21 id.	61'50
D. Lorenzo Pons.	Alayor.	Censo.	Clero.	305	Alayor.	9.º id. 24 id.	79'62
El mismo.	Id.	Idem.	Id.	306	Id.	9.º id. 24 id.	69'36
D. ^a Rafaela Puig.	Id.	Idem.	Id.	307	Id.	9.º id. 24 id.	38'63
							8.530'68

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio último, sobre cobranza de débitos por compras de Bienes desamortizados. Palma 5 Noviembre de 1878.—El Jefe de la Intervencion, Leoncio Lopez.

Una cómoda de caoba chapeada teñida de negro con embutidos de metal.

Una mesa de cerezo con cajon; justipreciados todos estos muebles por acuerdo de los interesados en treinta y cinco duros dos reales.

Queda señalado para el remate el día veinte y cinco de este mes á las once de su mañana en los estrados del Juzgado municipal de la villa de Sóller, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

Palma doce de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 659.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las casas que se detallarán propias de Francisco Llinás y Mateu para con su producto hacer pago de lo que por costas está adeudando á D. Sebastian Joaquín Ballester y Más.

Una casa sita en la villa de Establiments señalada con el número cuatro que consta de planta baja y principal de una sola vertiente y mide una extensión de cincuenta y cuatro metros cuadrados aproximadamente, lindante por el Norte con casa y corral de Gabriel Sastre (a) Bieló, al Sur y Oeste con casas y tierra de Margarita Mateu y por el frente ó fachada principal con camino llamado de *Can Pou*. Dicha casa tiene abierta una ventana que dá sobre el tejado de la casa de la expresada Mateu la cual deberá ser tapiada el día que la Mateu quiera construir habitaciones en la referida finca, además las aguas pluviales de la casa de Llinás que hoy desaguan sobre el tejado de la casa de Margarita Mateu deberá correr por su misma propiedad dándoles salida de modo que no perjudique la finca de la Mateu. Dicha finca ha sido justipreciada en la cantidad de dos mil doscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion, acuda en los estrados de este Juzgado el día trece del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana día y hora señalados para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura si fuese legal, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este ha de consignar en mesa del Juzgado el décimo del valor porque obtuviese el remate.

Palma siete de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 660.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de Palma.

Hace saber: que debiendo subastarse la molturacion de los trigos necesarios durante un año en la factoría de Subsistencias de esta plaza para el suministro de pan á las tropas del ejército existentes en la misma en virtud de lo dispuesto por el excelentísimo Sr. Intendente Militar de este distrito en 9 del actual se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar el día 10 de diciembre próximo y hora de las doce de la mañana en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de Jaime Ferrer núm. 21 cuarto 2.º de la derecha en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y precio límite que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 10 de noviembre de 1878.—Cristóbal Vila.

Núm. 661.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Oristá	825'00
Pobla de Lillet	825'00
S. Pedro de Ribas	825'00
S. Celoni	825'00

<i>Escuelas de párvulos.</i>	
Esparraguera	1375'00
S. Saturnino de Noya	1100'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro del término de treinta días contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ildefonso y Facundo Martinez Cordobés, pidiendo indulto de la pena de un año y

un día de prision correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, y han dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ildefonso y Facundo Martinez Cordobés de la mitad de la pena de un año y un día de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Zaragoza á veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Villanueva Perez pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de sedicion:

Considerando que no haber recaido en la causa sentencia podria sobreseerse en ella; de conformidad con la ley de 22 de julio de 1876, y por tanto de la equidad aconseja remitir una pena que en aquel caso tal vez no hubiera llegado á imponerse.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Villanueva Perez de la pena de ocho años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento, Cura párroco y varios vecinos

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	PRECIO de la unidad.	
			Litros.	Pesetas.
3	D. Miguel Forteza.	Acéite de 2.ª clase.	100	1'32

Palma 11 de Noviembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

de San Miguel de la Rivera, pidiendo que se indulte á Antonio Gonzalez Elvira, Ezequiel Avedillo Dominguez, Norberto Dominguez Santos, José Romo Gonzalez, Manuel y Francisco de Campo Hernandez, Benito Arribayos Sanchez, Miguel Dominguez Dominguez, Segundo Martin Sanchez, José Santos Sanchez y Antolin Gonzalez Elvira, al primero de la pena de tres años, á los nueve siguientes de la de dos años y medio, y á los dos últimos de la de 28 meses de prision correccional que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por los delitos de atentado á la Autoridad y lesiones:

Considerando que los reos observaron una conducta intachable antes de delinquir, y que uno lleva extinguidas dos terceras partes y los otros más de cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de tres años de prision correccional impuesta á Antonio Gonzalez Elvira; el de dos años y medio de la misma pena á que fueron condenados Manuel Gonzalez Elvira, Ezequiel Avedillo Dominguez, Norberto Dominguez Santos, José Romo Gonzalez, Manuel y Francisco de Campo Hernandez, Benito Arribayos Sanchez, Miguel Dominguez Dominguez y Segundo Martin Sanchez, y el de 28 meses tambien de prision correccional que se impuso á José Santos Sanchez y Antolin Gonzalez Elvira en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Joaquin de Posadillo y Bonelly cese, por pase á otro destino, en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina á don José Maria de Soroa y San Marty, Contraalmirante de la Armada.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta d. l. 31 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: Recompensados ya en su generalidad los méritos contraídos en la penosa campaña de la isla de Cuba por

los Jefes, Oficiales y demás clases de aquel Ejército, es igualmente necesario fijar la situacion segun sus merecimientos de los de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios creados al efecto, y guerrillas volantes y locales que, habiendo estado movilizados, y en campaña, han tenido ocasion de prestar señalados servicios en union con el Ejército y contribuir eficazmente á la terminacion de aquella guerra, cumpliéndose de este modo lo ofrecido en la regla 4.ª de la orden de 13 de mayo de 1874. Bajo tal concepto, y tomando en cuenta las prescripciones de la citada orden, en la actualidad vigente, y ampliada por la de 12 de setiembre de 1871; asi como tambien el Real decreto de 22 de abril de 1876, dictado para la clasificacion de las fuerzas móviles que han existido en la Peninsula, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de noviembre de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Capitan general de la isla de Cuba se nombrará una Junta de Jefes de aquel Ejército que, bajo la presidencia del General Segundo Cabo, proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales y de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y guerrillas volantes y locales que se encontrasen movilizados, prestando servicio en sus respectivos institutos el dia en que se dió por terminada la campaña, en los términos siguientes:

1.º Aptos para ingresar en el Ejército.

2.º Aptos para continuar en las guerrillas que aun queden organizadas en la isla.

Y 3.º Dignos de recomendacion para destinos civiles por no tener conocimientos militares ó edad á propósito para servir en el Ejército.

Art. 2.º Para ser declarados aptos para ingresar en el Ejército como Oficiales, habrán de ser aprobados cuando ménos de las materias que para el ascenso á Alférez se exigen á los sargentos primeros del Ejército. Los que no sean aprobados, pero de quienes se espere que no hayan de completar su instruccion en un término no remoto, y hubieran contraído meritos de guerra, se les declarará aptos para continuar en las guerrillas por el plazo prudencial que la Junta juzgue conveniente señalarles para sufrir nuevo exámen; así como tambien ingresarán en ellas los que por no contar seis meses de Oficiales no puedan ser clasificados como tales reuniendo la aptitud requerida.

Art. 3.º Los que sean aprobados se les clasificará para su ingreso en el Ejército del modo siguiente: los Alféreces ingresarán en su empleo si cuentan lo ménos seis meses de campaña como tales Oficiales movilizados, ó hubieran alcanzado alguna recompensa de guerra. Los Tenientes y Capitanes pasarán en el empleo inferior inmediato si cuentan los segundos seis meses de ejercicio en sus empleos; y así los Tenientes como los Capitanes serán propuestos para ingresar en sus respectivos empleos si cuentan los primeros seis años de efectivos servicios en Milicias, ó alternativamente en las fuerzas de Voluntarios y guerrillas, y los Capitanes diez años, y ademias unos y otros un año de campaña.

Art. 4.º Sobre estos empleos, y en el caso de que hubiesen obtenido recompensas de guerra, pueden serles aplicables solamente el grado superior inmediato y la Cruz del Mérito militar, aun cuando fuesen más de dos las recompensas alcanzadas. Con la situacion que les resulte despues de esta adjudicacion de recompensas serán propuestos al Ministro de la Guerra para su ingreso en el Ejército de Cuba, con destino al arma de infanteria ó caballeria segun el instituto de su procedencia, y con la obligacion precisa de servir en Ultramar los seis años reglamentarios, á contar de la fecha de su clasificacion, para que sean efectivas todas estas ventajas en el Ejército de la Peninsula.

Art. 5.º Los que por cualquier concepto, incluso el de enfermedad justificada, regresen antes de cumplir los referidos seis años de permanencia, serán dados de alta de sus propios empleos y grados, pero sin acreditarsetes antigüedad hasta completar dicho plazo, en cuya fecha ingresarán en la escala de sus clases respectivas, en analogia con lo que se previene en el art. 9.º de la Real instruccion de 31 de marzo de 1866 para los precedentes de la clase de paisano que pasen de Oficiales á Ultramar y vuelvan antes de dicho plazo.

Art. 6.º Para derechos pasivos se les empezará á contar el tiempo desde la fecha del primer nombramiento de cualquiera clase ó empleo que hubiesen tenido en concepto de movilizados; enlazando el que anteriormente hubiesen servido los precedentes del Ejército, con más los abonos de campaña, los cuales les serán acreditados en sus hojas de servicios bajo las mismas bases y disposiciones que rigen para el Ejército de Cuba. Esta regla será extensiva á los Oficiales de la misma procedencia declarados y de Ejército.

Art. 7.º Los comprendidos en el caso 3.º del art. 1.º, ó sea los que carecen en absoluto de conocimientos y de capacidad para adquirirlos en un plazo dado, aun cuando tengan contraídos méritos y servicios de guerra, serán licenciados absolutos; pero en recompensa de sus merecimientos se les recomendará

rá eficazmente al Gobernador de la isla los que en ella se queden, ó al Ministerio de Ultramar los que regresen á la Peninsula, para que obtengan lo ántes posible destinos civiles correspondientes á su clase y aptitud; siendo entre ellos preferidos los que hubiesen sido heridos en la campaña.

Art. 8.º Los sargentos y cabos de dichas fuerzas procedentes de la clase de paisano, ó de la de licenciados del Ejército podrán ingresar en sus mismos empleos en el de la isla de Cuba, así como en el inferior inmediato si prefieren continuar sus servicios al de la Peninsula; siendo requisito indispensable la aptitud demostrada por medio de exámen ante una Junta de Jefes, y tener la edad que los reglamentos prescriben.

Art. 9.º Los individuos de tropa del Ejército, sirviendo en las tropas movilizadas volverán á las armas de que procedan; y los de la clase de paisano que tuviesen responsabilidad para el reemplazo del Ejército ingresarán definitivamente en el de la isla de Cuba, ó regresarán á la Peninsula segun la situacion que les corresponda, siéndoles de abono el tiempo servido en movilizados; pudiendo además redimirse ó sustituirse en aquel ó en Ejército por el tiempo que les falte de servicio, en la forma que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de junio de 1877.

Art. 10.º En cuanto á los Jefes puros de Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y de guerrillas que no hayan recibido recompensa alguna por sus servicios de campaña, el Capitan general de Cuba les adjudicará las que considere hayan merecido dentro de sus respectivos institutos. En casos muy especiales, que sólo puede graduar el General en Jefe segun los merecimientos de cada uno, podrá tener lugar la propuesta para el ingreso en el Ejército, á tenor de lo que previene el art. 3.º de la orden de 13 de mayo de 1874; y en este caso han de ser clasificados para ingresar en el de Cuba con un empleo inferior si cuentan en el que poseen dos años de ejercicio en campaña, y los Tenientes Coronales y Coronales además 15 años de servicio y haber obtenido la Cruz roja del Mérito militar como tales Jefes por mérito de guerra; quedando sujetos todos, por lo demás, á la regla general del tiempo de permanencia.

Art. 11.º Los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de retirados que hayan servido en los batallones movilizados ó secciones de guerrillas, é ingresado en estas fuerzas en sus empleos de Ejército, podrán continuar en activo con la categoría que hubiesen alcanzado por recompensa de guerra; pero si el ingreso hubiese tenido lugar con un empleo superior, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no desee continuar en actividad volverá á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abo-

nos de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 12. En ningún caso podrán volver al servicio activo los que exceden de la edad reglamentaria; ni tampoco aquellos que hayan pasado a la situación reglamentaria, ni tampoco aquellos que hayan pasado a la situación de retirados ó licenciados absolutos en virtud del expediente gubernativo ó por cualquiera otra causa que les inhabilite.

Ar. 13. y último. Para las antigüedades que han de disfrutar en los empleos y grados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de dichas procedencias, que por clasificación ingresen definitivamente en el Ejército, se aplicarán las reglas de la Real orden circular de 27 de enero de 1877, expedida para los Oficiales de fuerzas móviles de la Península, sin otra modificación que, referente a la antigüedad que señala la regla 2.ª, habrá de entenderse para los Jefes y Oficiales de quienes se trata la de 9 de junio de este año, fecha en que se ha dado por terminada la campaña de Cuba.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Relacion de las Grandes Cruces y Cruces de segunda y primera clase que se han concedido a los individuos de la clase civil que a continuación se expresan.

Grandes Cruces, con fecha 1.º de setiembre último, a D. Bonifacio Blesa Jimenez, D. Ramon Herrera San Cebrian, D. Agustin Iriza Daouet, D. Manuel de la Torre y Grifon, D. Juan Soler y Maret.

Cruces de 2.ª clase a D. José Nogués y Montagut, con fecha 9 de setiembre último; a D. Bernardo Obregon y Alonso con fecha 13 de junio anterior; a Don Marcelino Martinez Morales, con fecha 11 del mismo mes.

Cruces de primera clase a D. Camilo Lelong, con fecha 19 de setiembre último, y a Don Francisco Nolla y Ros, en 5 del mismo; a D. Santiago Lafraque en 23 de agosto anterior, y a Don Anastasio Saaverio y Barbales. Madrid 4 de noviembre de 1878.

MINISTERIO DE MARINA.
REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navio de primera clase D. Luis Bula y Vazquez. Dado en Palacio a seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Capitan de navio de primera clase al que lo es de segunda D. Juan Romero y Moreno. Dado en Palacio a seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de la Armada al Contraalmirante D. José Montojo y Trillo en

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
21	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	8	8	16	1	1	2	18	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Palma 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	»	»	»	»	2	»	»	2	2
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	»	»	»	»	2	1	»	3	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	1	1	»	2	1	»	»	1	3
30	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	5	1	»	6	9	2	»	11	17

Palma 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

la vacante que ha resultado por fallecimiento del de la misma clase D. Benito Ruiz de la Escalera.

Dado en Palacio a seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general del Arsenal del mismo al Contraalmirante D. Luis Bula y Vazquez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio a seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general de su Arsenal al Capitan de navio de primera clase D. Florencio Montojo y Trillo. Dado en Palacio a seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de la Armada al Contraalmirante D. José Montojo y Trillo en

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo, ha consultado a este Ministerio con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.; La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, a nombre de Don Ramon Torres y Codes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de noviembre de 1877, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba aprobando el expediente instruido para la mina *El Gitano Segundo*, término de Belmez, en la indicada provincia.

Resulta que la referida Real orden fué notificada al interesado el dia 7 de diciembre de 1877;

Que en igual dia del mes de enero subsiguiente presentó su demanda el Licenciado Fernandez de la Hoz, en la representación antedicha, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes a su propósito de que fuera dejada sin efecto la referida Real orden.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque

resultaba ceducida fuera del plazo legal señalado al efecto.

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, que fija el plazo de 30 dias para proponer el recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda;

Vista la disposicion 2.ª de las generales del reglamento dado para la ejecución de la citada ley, según el cual los plazos fijados por la ley y reglamento son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, y empezarán a contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la notificación administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la capital respectiva.

Visto el decreto ley de 29 de diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior.

Vistos los artículos 269 y 270 del reglamento de lo Contencioso, y el 7.º del Real decreto de 19 de octubre de 1860 adicionando este reglamento, que determinan los dias y horas hábiles para la presentación de las demandas ante este Consejo, y prorogan al siguiente el del vencimiento de los plazos sea domingo ó dia festivo:

Considerando:
1.º Que según consta, y el actor reconoce en su demanda, la Real orden contra la cual se dirige fué notificada el dia 7 de diciembre de 1877, por lo que presentada la demanda en igual dia del mes de enero siguiente resulta deducida fuera del plazo de 30 dias fijados en el art. 91 de la ley de Minas, contados en la forma prescrita en la disposicion 2.ª citada:

2.º Que la circunstancia de resultar dia festivo el del vencimiento en el caso de esta demanda no puede tenerse en cuenta, porque no es aplicable a las cuestiones sobre propiedad de minas lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del reglamento de lo Contencioso, que aparece expresamente derogado por el de Minas con fecha posterior;

Y 3.º Que para satisfacer este servicio se han adoptado por el Consejo las disposiciones oportunas para que pueda verificarse la presentación de demandas en dias no feriados;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1878.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hooper, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PADRO JOSÉ GELABERT.